

**RESOLUCIÓN No. 0000103**

**MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**

**Considerando:**

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el artículo 395, numeral 1 prevé que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Que, el artículo 395 de la Constitución señala en su numeral 3 que el Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas,

- comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales;
- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece en numeral 1 el principio precautelatorio y determina que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente y en el numeral 5 prevé la limitación de actividades como un principio por el cual el Estado restringirá las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos manifiesta que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas que la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos entre las que se encuentra: “2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia (...)”;
- Que, el artículo 56 ibídem señala que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que, el artículo 57 de la LOREG prevé el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que, el artículo 58 ibídem prevé que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental y se someterá a las pautas y parámetros contenidos en el Plan de Manejo correspondiente;

- Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos prevé en el artículo 19 que: *“ La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente. Para el cumplimiento de sus fines institucionales, la Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá celebrar cuando estime pertinentes convenios de cooperación y demás instrumentos con instituciones públicas o privadas para el manejo, monitoreo e investigación de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos”;*
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (COA) prevé que “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”;
- Que, el 128 del Código Orgánico Administrativo prevé que un acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales y que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que, el artículo 15 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos prevé que únicamente las embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con el permiso de pesca de que trata esta sección, podrán ser destinadas a la actividad pesquera artesanal dentro de la RMG, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente mientras que el artículo 16 contempla que el permiso de pesca será otorgado por embarcación, previa inspección técnico ocular de la misma por parte de la DIRNEA en coordinación con el PNG;
- Que, el artículo 56 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala que entre las artes de pesca permitidas en la RMG se encuentran las siguientes: (...) b) Caña: Es una vara o caña en cuyo extremo superior está sujeto un cordel formado de piola y alambre que lleva en su extremo un anzuelo y señuelos sin barba. Los anzuelos de este arte, en ningún caso deben exceder de los

70 mm, medidos desde la cabeza hasta la base de la curvatura. El tipo de anzuelo dependerá de las especies objetivo; (...) f) Chinchorro de playa para carnada y captura de lisas: Es un arte activo de paño de una sola pared de malla y de hilo grueso. Su longitud consta de dos o más secciones y tamaño de luz de malla de 1.5 pulgadas con un copo en el centro. Tiene una longitud no mayor a 120 metros de punta a punta. El material de la red no podrá ser de monofilamento (poliamida)";

- Que, según el artículo 57 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, señala que en el ejercicio de la actividad de pesca de altura se utilizarán las artes de pesca permitidas en este reglamento y el Plan de Manejo de la RMG y el artículo 73 permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas; así como las pesquerías que se crearen a futuro, aprobadas por la AIM de acuerdo a lo previsto en la LOREG;
- Que, de acuerdo al artículo 80 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala que la optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento y el artículo 81 contempla que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerán y aplicarán de manera permanente y oportuna medidas y acciones relacionadas con la actividad pesquera artesanal en la RMG, fundamentadas en los principios contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento;
- Que, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. 00062 para el manejo de la Pesquería de peces pelágicos, peces demersales y moluscos se permite la captura, tenencia, transporte y comercialización en y desde la provincia de Galápagos, de peces pelágicos grandes, peces pelágicos pequeños, peces demersales y moluscos, enlistados en el Anexo I de la presente resolución;
- Que, respecto al período de pesca el artículo 4 de la Resolución No. 00062 prevé que la pesca, tenencia y comercialización de peces pelágicos, peces demersales y moluscos podrá desarrollarse durante todo el año y estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución;
- Que, según el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos en su artículo 5 prevé que para efectos del manejo de los bienes y servicios que se generan en las áreas protegidas del Archipiélago, la Dirección del Parque Nacional Galápagos realizará las siguientes actividades: "k)

- Controlar y vigilar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y la movilización de especies de comercialización permitidas”;
- Que, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos;
- Que, el Estatuto Orgánico por Procesos del Parque Nacional prevé en el artículo 9 numeral 1.2.1 como atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos formular c) Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos del PNG y f) establecer estrategias para asegurar la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos del archipiélago; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;
- Que, a la Dirección de Ecosistemas le compete: “(...) e. Establecer planes y programas para la administración y manejo del PNG y la RMG, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo y uso de los recursos naturales; (...) z. Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades, en el ámbito de su competencia, que le asigne el Director de la DPNG y las establecidas en la normativa vigente”;
- Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir determina las gestiones de manejo de las áreas protegidas del Archipiélago así como las directrices que se aplican para la gestión y desarrollo de la provincia y establece como parte de sus objetivos gestionar la conservación de los ecosistemas de Galápagos y su biodiversidad para mantener su capacidad de generar servicios e incorporar y articular las políticas de conservación de las áreas protegidas al modelo territorial del Plan de Ordenamiento Territorial y desarrollo sustentable del régimen especial de Galápagos para alcanzar el uso sustentable de los servicios de los ecosistemas y su biodiversidad;
- Que, las poblaciones de especies permitidas que conforman la “Pesca Blanca y Afines” incluyen peces como bacalao, lisa, pargo, brujo, palometa, atún, picudos, pez espada y afines se entiende a recursos en menor escala de extracción como el pulpo, churo, canchalagua, en la Reserva Marina de Galápagos. Las citadas poblaciones necesitan ser monitoreadas y evaluadas para establecer su estado, adoptar decisiones de manejo e identificar la salud de los recursos pesqueros;
- Que, para asegurar un buen desempeño de esta pesquería se requiere de un manejo especial con un alto compromiso de corresponsabilidad del

Sector Pesquero y de las autoridades de control y vigilancia, que permita la sustentabilidad del recurso;

Que, a fin de precautelar el acceso preferente a los recursos naturales y actividades ambientalmente sostenibles por parte de los residentes permanentes, que garanticen su desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida, el PNG tiene el deber de regular a través de un acto normativo la actividad pesquera artesanal con caña bajo los principios precautelatorio y de conservación y manejo adaptativo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 y 56 de la LOREG.

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0395-M, de fecha 17 de noviembre 2021, la Directora Jurídica al amparo de los numerales 3.1.2, literales a) y b) del Estatuto Orgánico por Procesos del PNG, emite el informe técnico jurídico respecto a Resolución General que establezca procedimiento general y delegación para autorizar la actividad de pesca mediante el arte de pesca caña en la Reserva Marina de Galápagos.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 3, 20, 21 y 56 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 9 numeral 1.2.1 literales c), f) y y), artículo 128 del Código Orgánico Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República.

## RESUELVE:

### **EXPEDIR LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA ACTIVIDAD DE PESCA ARTESANAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PESCA DENOMINADO “CAÑA CON CARNADA VIVA” EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS**

**Art. 1.- Objeto.-** Autorizar la actividad de pesca artesanal con el sistema denominado “Caña con carnada viva” en la Reserva Marina de Galápagos, acorde a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la RMG y el Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, establecido en el Acuerdo Ministerial 26-A, de fecha 23 de marzo del 2016, previo cumplimiento de requisitos, procedimientos y regulaciones de manejo establecidas por el Parque Nacional Galápagos para asegurar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los sistemas ecológicos y biodiversidad de la provincia de Galápagos.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

**Art. 3.- Principios rectores.-** En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, la Ley Orgánica de Régimen Especial de

Galápagos y el Código Orgánico del Ambiente los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal con caña en la Reserva Marina de Galápagos son:

- a) **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c) **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
- d) **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de su autoridad}es competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- e) **Responsabilidad Solidaria:** El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

**Art. 4.- Delegación.-** Se delega al Director de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos, para que conozca y autorice las solicitudes inherentes al uso del sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva”, previo al Informe técnico favorable elaborado por el Proceso de Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos y el cumplimiento previo de requisitos establecidos por el PNG.

**Art. 5.- Solicitud para el uso del sistema de pesca “Caña con carnada viva”.-** Las cooperativas de pesca artesanal de Galápagos que estén interesadas en el uso del sistema de pesca “Caña con carnada viva”, deberá presentar los siguientes documentos.

1. Solicitud dirigida al delegado de la máxima autoridad del Parque Nacional Galápagos.
2. Copia de nombramiento de representante legal
3. Copia de credencial de residente permanente representante legal.

4. Copia de credencial de residente permanente y licencia Parma vigente de los pescadores que participaran de esta actividad.
5. Propuesta de proyecto indicando el objetivo general, los objetivos específicos, la metodología a implementar, la infraestructura a utilizar y los beneficiarios de dicha actividad.

Adicionalmente, de considerarlo necesario la Dirección de Ecosistemas, podrá solicitar la presentación de requisitos adicionales, siempre y cuando no consten en los archivos o expedientes que reposan en la institución. Toda la documentación deberá ser entregada en la ventanilla del Subproceso de Documentación y Archivo para su respectivo ingreso y registro.

**Art. 6.- Embarcación de Pesca.** - Para realizar la actividad de pesca artesanal con el sistema denominado “caña con carnada viva” en la Reserva Marina de Galápagos, se podrá contar con una embarcación que tenga al menos las siguientes características:

Bandera:	Ecuador
Permiso de Pesca:	Artesanal
Permiso de Tráfico:	Embarcación de pesca
Sistema de Pesca:	Caña
Especie objetivo:	Túnidos
Propulsión:	Mecánica
Sistema de frío:	Hielo

La embarcación de pesca además de cumplir con la normativa ambiental vigente no podrá realizar otra actividad además de la autorizada en la presente resolución.

Únicamente las embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con el permiso de pesca en la provincia de Galápagos, podrán ser destinadas a la actividad pesquera artesanal dentro de la RMG, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; y, en el caso de que se requiera el ingreso a la provincia de Galápagos de una embarcación pesquera que no cuente con permiso de pesca en la RMG y esté adaptada con las características mencionadas en el presente artículo, el interesado deberá efectuar el trámite para obtener la autorización de ingreso temporal a la provincia ante el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

**Art. 7.- Condicionamientos.**— La Cooperativa de Pesca que obtenga la autorización para realizar la actividad de pesca artesanal con el sistema denominado “Caña con carnada viva” en la Reserva Marina de Galápagos, además de lo estipulado en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal en la provincia de Galápagos y normas conexas, deberá cumplir con los siguientes condicionamientos.

1. Utilizar únicamente los artes de pesca denominados “caña y chinchorro de playa”, que componen el sistema de pesca denominado “caña y carnada viva”.
2. Participar únicamente pescadores artesanales que cuenten con Licencia PARMA (vigente).



3. Capturar, almacenar, transportar y comercializar túnidos capturados con el sistema de pesca denominado “caña y carnada viva”.
4. Capturar y utilizar peces pelágicos pequeños como carnada viva para la captura de túnidos con el sistema de pesca denominado “caña y carnada viva” en la RMG.
5. Llevar de manera obligatoria un observador pesquero a bordo de la embarcación autorizada para el uso del sistema de pesca denominado “caña y carnada viva”.
6. Permitir el monitoreo biológico/pesquero de la captura realizada con el sistema de pesca denominado “caña y carnada viva”.
7. Obtener el Certificado de Monitoreo del Pescador de la captura obtenida con el sistema de pesca autorizado conforme el procedimiento establecido por el PNG.
8. Comercializar y transportar la pesca desde Galápagos hacia el Ecuador continental con los certificados de monitoreo de pescador correspondiente y demás autorizaciones que el PNG implemente para el efecto.
9. El PNG es la única propietaria de la información que se genere durante la ejecución de esta actividad y la única entidad competente para autorizar su difusión.

**Art. 8.- Monitoreo biológico/pesquero.** - El monitoreo biológico y/o pesquero se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque dentro de la jornada laboral y previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso Ecosistemas de las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela, según corresponda. El monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos con al menos 24 horas de anticipación.

**Art. 9.- Certificado de Monitoreo del Pescador.**— Único documento que valida la trazabilidad y la legalidad de la captura de atunes con el sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva” dentro de la Reserva Marina de Galápagos y será emitido por el PNG a favor de la cooperativa de producción pesquera artesanal que haya obtenido la autorización para el uso de este sistema de pesca, la obtención de este documento es obligatoria

**Art. 10.- Procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador.**— Para la obtención del Certificado de Monitoreo del Pescador, el representante legal de la cooperativa de producción pesquera artesanal deberá presentar:

1. Solicitud para monitoreo de todas las especies pesqueras almacenadas a bordo de la embarcación;
2. Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
3. Presentar la autorización original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca;
4. Permitir el monitoreo biológico e inspección de los atunes capturados durante la última faena de pesca.

5. Entregar toda la información requerida por el Guardaparque para el registro correspondiente en el documento solicitado
6. Colocar firmas de responsabilidad.

En caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se presente toda la documentación requerida.

**Art. 11.- Autorización para la comercialización de la pesca obtenida con el sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva”.-** La cooperativa de producción pesquera artesanal que haya obtenido el permiso para realizar la pesca artesanal con el sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva” en la Reserva Marina de Galápagos, es la única entidad que podrá comercializar y movilizar los atunes capturados con dicho sistema desde Galápagos hacia el Ecuador continental, y para la obtención de esta autorización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas del PNG.
2. Copia simple del nombramiento del representante legal.
3. Copia simple del carnet de residencia permanente.
4. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos.
5. Autorización anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente.
6. Autorización de comerciante de productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

El Permiso de Comercialización será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas del PNG y una vez aprobada se realizará la creación y activación de dicha autorización en la base de datos del Parque Nacional Galápagos.

**Art. 12.- De la Guía de Movilización Comercial.-** Único documento de fines comerciales que autoriza la movilización desde Galápagos hacia la región continental de túnidos capturados con el sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva” y será emitida a favor de la cooperativa de producción pesquera artesanal que haya obtenido la autorización para el uso de este sistema.

Este documento es válido siempre que contenga la firma del servidor público (Guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del representante legal de la cooperativa autorizada para esta actividad, debiendo además colocar el sello institucional que las identifique.

**Art. 13.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.** Para la obtención de la guía de movilización comercial, la cooperativa de producción pesquera artesanal deberá:

1. Solicitar el monitoreo por medios telemáticos, adjuntando los Certificados de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta con toda la información requerida en el mismo.

2. Cancelar el valor establecido por la prestación de servicios, según lo indica el Acuerdo Ministerial No. 106, publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008;
3. Permitir que el guardaparque verifique que la pesca que será movilizada hacia la región continental cumple con la normativa vigente y que esta corresponde a la declarada por el comerciante;
4. Sellar los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental con los precintos de seguridad (cintas, stickers y/o sellos de seguridad) del Parque nacional Galápagos;
5. Colocar las firmas y sellos de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

**Art. 14.- De la adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad.-** La adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar productos pesqueros autorizados, invalida la Guía de Movilización Comercial; por lo tanto, no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que el Guardaparque verifique en el sitio del hallazgo que el producto enviado corresponde al declarado en el monitoreo solicitado por el comerciante.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Comercial, tal como lo establece el artículo 17 de la presente resolución.

**Art. 15.- Cometimiento de infracciones.-** Al detectar una o varias de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG, el Código Orgánico del Ambiente y/o Código Orgánico Integral Penal, el guardaparque levantará el informe de novedad con el correspondiente respaldo fotográfico, mismo que servirá para el establecimiento de las medidas cautelares que fueren necesarias y el inicio de las acciones administrativas y/o penales que correspondan.

**Art. 16.- Retención de especies durante operativos de control marino.-** Si durante los operativos de control marino, el personal del PNG encuentra especies distintas a las autorizadas en la presente resolución, se procederá con la retención de las mismas.

En el caso de encontrar especies en veda, especies protegidas y/o especies en peligro de extinción se procederá con la retención de las artes de pesca y el 100% de la pesca a bordo y la embarcación deberá retornar inmediatamente al puerto de zarpe, y de ser el caso se informará de la novedad a la Autoridad Fiscal competente.

En ambos casos se levantará las respectivas actas de retención y cadena de custodia de todo el producto pesquero y/o artes de pesca retenidos.

La recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos estará a cargo de la Responsable del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del PNG o de las Oficinas

Técnicas, quienes deberá brindar atención inmediata al momento que se les requiera.

En el caso de constituirse un presunto delito contra la flora y fauna, la cadena de custodia de los productos pesqueros y artes de pesca retenidos estarán a disposición de la Autoridad Fiscal.

**Art. 17.- Del destino de las especies y artes de pesca retenidas.-** El destino final del producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador emitido por el PNG, con excepción de aquellos que requieran de autorización fiscal para la baja y destrucción.

**Art. 18.- Prohibición.** - Se prohíbe realizar cualquier actividad extractiva dirigida a la captura expresa de tiburones, mantarrayas, corales, caballos de mar, zayapas, peces ornamentales, especies protegidas, especies en veda, especies en peligro de extinción y/o cualquier otra especie que no se encuentre enlistada en el Anexo I de la presente resolución.

En las áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos se encuentra prohibido realizar campamentos, almacenar combustible, guardar artes de pesca; instalar, usar y abandonar equipos de procesamiento de productos pesqueros, recolectar madera (leña), extraer recursos de flora y fauna. Así mismo, en las áreas de la Reserva Marina de Galápagos, se prohíbe dejar o almacenar recipientes con combustible y/o con lubricantes, de detectarse estas irregularidades se procederá con la retención de los materiales prohibidos hallados en estos sitios.

Además, se prohíbe el faenamiento y la comercialización y de productos pesqueros en zonas exclusivas de conservación, sitios de visita y bahías de sitios poblados.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo del PNG, Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, establecido en el Acuerdo Ministerial 26-A, de fecha 23 de marzo del 2016 y demás normativa vigente.

**SEGUNDA.** - El análisis de los datos estará a cargo del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos del PNG, quien de considerarlo pertinente realizará dicho estudio con un delegado del sector pesquero de la provincia. La metodología de análisis considerará la información registrada en los Certificados de Monitoreo de Pescador, el Registro de Compra - Venta y las guías de movilización obtenidas por el equipo de observadores y monitores pesqueros de esta entidad, los mismos que serán empleados para determinar:

1. El esfuerzo pesquero (números de pescadores y de embarcaciones activas);
2. La Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE);
3. La captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Los sitios de pesca;
5. Volúmenes de captura;
6. Precios y flujo interno de comercialización;
7. Datos biológicos pesqueros;
8. Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo, según corresponda.

**TERCERA.-** El Parque Nacional Galápagos, presentará un informe anual de esta pesquería el mismo que estará a cargo del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.** - En el plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución, se dispone a la Dirección de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos, proceda a elaborar y entregar a la Dirección General una propuesta de Resolución que regule el procedimiento y condiciones específicas a aplicarse para el ejercicio de la actividad de pesca denominado “Caña con carnada viva” en la RMG.

**SEGUNDA.-** Las solicitudes para realizar actividades pesqueras con el uso del sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva”, que hayan ingresado hasta la presente fecha, serán atendidas de manera inmediata por el Delegado de la Máxima Autoridad.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Primera.-** De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

**Segunda.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Ecosistemas del PNG y al Proceso de Administración de Bienes y Bodega en lo que le corresponda.

**Tercera.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Santa Cruz, a los 15 días del mes de diciembre del 2021.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
**Director Parque Nacional Galápagos.**

**Certificación.-** Certifico que la presente resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 15 días del mes de diciembre del 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable Subproceso de Documentación y Archivo**  
**Parque Nacional Galápagos.**